

RESOLUCION de 23 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y Publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Comercio General, de ámbito provincial.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 17/95. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de COMERCIO EN GENERAL, de ámbito provincial, suscrito el día 25 de octubre de 1995 por la Federación Empresarial Cacerense, Federación Empresarial Placentina, así como por los representantes de las Centrales Sindicales: Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, recibido en el Servicio Territorial en Cáceres, de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con fecha 20 de noviembre actual; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 1-3-95) y art. 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE de 6-6-81) y apartado B, c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo,

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 17/95 y Código de Convenio 1000055, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 23 de noviembre de 1995.

El Director General de Trabajo de la Consejería de
Presidencia y Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR COMERCIO EN GENERAL DE CACERES Y PROVINCIA

ARTICULO 1.º — AMBITO FUNCIONAL

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación:

Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, madera, metal, oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías y en general todos los comprendidos en el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

ARTICULO 2.º — AMBITO PERSONAL

Quedan comprendidos en este convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

ARTICULO 3.º — AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones del presente convenio regirán en Cáceres y su provincia.

ARTICULO 4.º — AMBITO TEMPORAL

La duración del convenio será de un año iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 1995.

ARTICULO 5.º — PRORROGA Y DENUNCIA

El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1995, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1995.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1996, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del convenio para el año 1996 deberá realizarse en el mes de enero de dicho año.

ARTICULO 6.º — COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 7.º — REGIMEN DE TRABAJO

Jornada de trabajo: La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente convenio será de 40 horas semanales, terminando la jornada laboral a las 14 horas del sábado de cada semana.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente

convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo que computarán como de trabajo efectivo dentro del establecimiento.

Horario de trabajo: El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

No obstante lo anterior, en el caso de que en cualquier localidad de esta provincia se instale alguna gran superficie de venta, sometida al convenio de grandes almacenes o con convenio de empresa que le permita la libertad de horario, teniendo en cuenta la situación de falta de competitividad e incidencia de todo tipo que ello produciría en las empresas sometidas a este convenio, quedaría sin efecto lo previsto en el primer párrafo de este artículo y se implantaría la libertad de horario prevista en el Real Decreto Ley 2/1985 de 30 de abril, todo ello sin perjuicio de la regulación sobre jornada y modificación de las condiciones de trabajo previstas en el vigente Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Las horas anuales de trabajo se establecen en 1.816.

ARTICULO 8.º – VACACIONES

El personal comprendido en el ámbito del presente convenio disfrutará de un periodo de vacaciones mínimo anual de 30 días naturales, a excepción del personal de comercio de Cáceres capital que en compensación de la reducción de jornadas especiales de Ferias y Carnaval disfrutará de un periodo mínimo de vacaciones de 31 días naturales.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentada por periodos por años de servicios y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el anexo del presente convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre inclusivos: Las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos, dando preferencia, primero, a los trabajadores de mayor antigüedad.

ARTICULO 9.º – FERIAS Y FIESTAS

En cada localidad de la provincia, excepto en Cáceres capital, el personal disfrutará durante un día laboral el siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos media hora más tarde de lo habitual y por las tardes cerrado.

En Cáceres capital durante la Feria de Mayo el personal disfrutará de

una jornada laboral, preferible un viernes, del siguiente horario: Jornada de mañana de 10,20 horas a 13,30 horas y tarde cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que, a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas prevista en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlos por días de asuntos propios.

ARTICULO 10.º – INASISTENCIA RETRIBUIDA

En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias dentro del margen, que para esto señale dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda para el presente convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del conyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, enfermedad del conyuge, padres e hijos, se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos, tendrán derecho a su compensación en metálico.

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 11.º – SALARIO BASE

Comprende las retribuciones que en jornada normal de trabajo figuran en la tabla de salarios anexa.

ARTICULO 12.º – SALARIOS HORA INDIVIDUAL

Conforme se establece el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación de salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I. = (365+E) \times (S+A) / Dt. \times 6,66$$

En dicha fórmula S.H.I. es el salario hora individual, 365 es el número de días al año.

G. es número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, 18 de julio y beneficios.

S. es el salario base diario.

A. son los aumentos por años de servicio.

Dt. son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones.

6,66 son las horas de la jornada máxima legal.

ARTICULO 13.º — AMUENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienerios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viene disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 14.º — GRATIFICACION ESPECIAL POR IDIOMAS

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

ARTICULO 15.º — POR PUESTO DE TRABAJO. GRATIFICACION ESPECIAL POR ORNAMENTACION DE ESCAPARATES

El personal que no estando clasificado como escaparatista realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

ARTICULO 16.º — GRATIFICACION POR TRABAJOS DE ORDENADORES Y MAQUINAS DE DATOS

El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

ARTICULO 17.º — HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias, de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello, se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa y comité o delegado de personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior servirá de base para determinar su importe. El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

ARTICULO 18.º — DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio que establece el artículo 42 de la vigente Ordenanza de Trabajo será equivalente al importe de una mensualidad cada una. Dichas gratificaciones se abonarán en la fecha siguiente:

La de Navidad, el día 15 de diciembre, y si éste fuera festivo el día laboral inmediatamente anterior.

La de Julio el día 15 de julio, y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente convenio y el complemento a la protección familiar.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año computándose como tal

el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Asimismo, el personal que llevase dos años prestando servicios a la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar tendrá derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

ARTICULO 19.º – GRATIFICACIONES EN FUNCION DE VENTAS O BENEFICIOS

El importe de la gratificación a que se refiere el artículo 44 de la vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio y complemento de protección familiar.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo, y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

ARTICULO 20.º – PROMOCION CULTURAL

Con esta finalidad las empresas abonarán a los trabajadores que hayan cumplido un año de antigüedad en la empresa el importe de media mensualidad. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado. Su abono se efectuará dentro de la primera quincena del mes de octubre y su cálculo se hará sobre el salario base más antigüedad y complemento a la protección familiar.

ARTICULO 21.º – COMPENSACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de enfermedad común, accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá con cargo a la empresa por el periodo de un año como máximo el salario que le corresponda por el presente convenio incrementado con los aumentos por años de servicio más el complemento de ayuda familiar.

La empresa podrá descontar de los mismos durante dicho periodo de tiempo las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad.

La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos durante 1995, pero si durante este periodo de tiempo variasen las

circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación para 1996.

ARTICULO 22.º – AYUDAS POR JUBILACION

En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como los Decretos 13/1981, de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

ARTICULO 23.º – COMPLEMENTO A LA PROTECCION FAMILIAR

Con este nombre se establece un complemento para todo trabajador que acredite la percepción de la ayuda familiar en alguno de los supuestos previstos por la Ley.

En el caso de que ambos cónyuges trabajen, igualmente percibirán este complemento por aquel que trabaje en esta actividad, acreditando su situación mediante el libro de familia. Su abono será mensual y su importe de acuerdo con la siguiente escala:

–Matrimonio sin hijos: el 15% sobre salario base más antigüedad.

–Matrimonio con 1 hijo: el 16% sobre salario base más antigüedad.

–Matrimonio con 2 hijos: el 17% sobre salario base más antigüedad.

–Matrimonio con 3 hijos: el 18% sobre salario base más antigüedad.

–Matrimonio con 4 hijos: el 19% sobre salario base más antigüedad.

–Matrimonio con 5 hijos o más: el 20% sobre salario base más antigüedad.

ARTICULO 24.º – PLUS DE TRANSPORTE

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente convenio en la cuantía de 305 pesetas/día de trabajo efectivo.

ARTICULO 25 — DIETAS Y VIAJES

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 743 ptas./día y 1.190 ptas./día respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa serán de cuenta de ésta y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 29 pesetas.

OTRAS DISPOSICIONES**ARTICULO 26.º — DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CONDUCTOR**

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente convenio serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carnet «C» hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo tendrán la categoría profesional de Oficial de Primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carnet de clase «B» tendrán la categoría profesional de Oficial de Segunda.

Los conductores con carnet «A-1» y «A-2» que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carnet, tendrán la categoría profesional de Oficial de Tercera.

ARTICULO 27.º — PERSONAL QUE CURSA ESTUDIOS

En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

ARTICULO 28.º — GARANTIAS SINDICALES

Las empresas sometidas a este convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la

cuenta corriente que al efecto se le señale por el sindicato. El crédito de horas sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales. En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 29.º — COMISION PARITARIA

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio se constituirá una Comisión Paritaria, cuya comisión y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial.

ARTICULO 30.º — DEPENDIENTE MAYOR

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral vigente.

ARTICULO 31.º — FORMACION PROFESIONAL

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

ARTICULO 32.º — SEGURO DE ACCIDENTES

Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por un capital de 1.135.499 pesetas.

Las empresas que concierten el seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del seguro.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio desde primero de enero de 1995, fecha de entrada en vigor a estos efectos hasta su publicación en el

B.O.P. serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 15 días después de la publicación del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Toda vez que dada la fecha de la firma del presente convenio los trabajadores e Cáceres capital ya han disfrutado de las jornadas especiales de Carnaval, y Candelas, el día suplementario de asuntos propios no entrará en vigor hasta el año 1996.

Igual se estará en las demás localidades de la provincia que hayan disfrutado de las tres jornadas especiales de ferias.

En Cáceres capital, en el caso de que la fiesta de Carnaval en el año 1996 no fuera declarado ningún día de fiesta local, los trabajadores del sector disfrutarán como libre la tarde del Martes de Carnaval a cuenta de los días de asuntos propios; en este caso quedaría un día y medio como de asuntos propios.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las partes firmantes del presente convenio recomiendan que en aquellos casos que llegada la hora del cierre del establecimiento estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

DISPOSICION FINAL UNICA

En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio y demás disposiciones de general aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por INE registrara a 31 de diciembre de 1995 un incremento superior a 4.50 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1994 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1995, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1996 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Cáceres, 23 de octubre de 1995.

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR COMERCIO CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIAS	Salario base	Cuatrenios
GRUPO I.—PERSONAL TECNICO TITULADO		
TITULADO DE GRADO SUPERIOR	91.505	4.576
TITULADO DE GRADO MEDIO	83.765	4.189
AYUDANTES Y TECNICOS SANITARIOS	77.889	3.895
GRUPO II.—PERSONAL MERCANTIL, TECNICO NO TITULADO. PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO. TECNICO NO TITULADO		
DIRECTOR	95.629	4.782
JEFE DE DIVISION	90.680	4.534
JEFE DE PERSONAL	89.442	4.472
JEFE DE COMPRA	89.442	4.472
JEFE DE VENTAS	89.442	4.472
ENCARGADO GENERAL	89.442	4.472
JEFE DE SUCURSAL O SUPERMERCADO	83.769	4.189
JEFE DE ALMACEN	83.769	4.189
JEFE DE GRUPO	83.769	4.189
JEFE DE SERVICIO MERCANTIL	80.829	4.042
ENCARGADO ESTABLECIMIENTO VENDEDOR-COMPRADOR	79.119	3.956
INTERPRETE	79.119	3.956
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
VIAJANTE	77.586	3.879
CORREDOR DE PLAZA	77.586	3.879
DEPENDIENTE	78.742	3.937
DEPENDIENTE MAYOR (10% más que el dependiente)		
AYUDANTE	69.068	3.454
APRENDIZ	44.112	2.206
APRENDIZ DE 18 AÑOS CON CONTRATO ESCRITO, salario mínimo interprofesional		
APRENDICES MAYORES DE 18 AÑOS, con sus condiciones y compensaciones legales en cómputo anual		
GRUPO III.—PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICOS NO TITULADOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO: PERSONAL TECNICO NO TITULADO		

CATEGORIAS	Salario base	Cuatrienios
DIRECTOR	95.629	4.782
JEFE DE DIVISION	90.680	4.534
JEFE ADMINISTRATIVO	85.530	4.277
SECRETARIO	82.841	4.142
CONTABLE	79.724	3.986
JEFE SECCION ADMINISTRATIVO	82.014	4.101
PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO		
CONTABLE, CAJERO O TAQUIMECANOGRAFO	79.724	3.986
OFICIAL ADMINISTRATIVO U OPERADOR DE MAQUINAS CONTABLES	78.742	3.937
AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERFORISTA	71.865	3.594
ASPIRANTE DE 16 A 18 AÑOS	44.112	2.206
AUXILAR DE CAJA DE 16 A 18 AÑOS	44.112	2.206
AUXILIAR DE CAJA DE 18 A 20 AÑOS	68.410	3.421
AUXILIAR DE CAJA MAYOR DE 20 AÑOS	71.113	3.555
GRUPO IV.—PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILARES		
JEFE DE SECCION DE SERVICIO	80.829	4.042
DIBUJANTE	80.829	4.042
ESCAPARATISTA	80.829	4.042
AYUDANTE	68.388	3.420
DELINEANTE	72.008	3.601
VISITADOR	72.008	3.601
ROTULISTA	72.008	3.601
CORTADOR	76.419	3.821
AYUDANTE-CORTADOR	71.426	3.571
JEFE DE TALLER	77.452	3.873
PERSONAL DE OFICIO DE PRIMERA	76.576	3.829
PERSONAL DE OFICIO DE SEGUNDA	74.616	3.731
PERSONAL DE OFICIO DE TERCERA O AYUDANTE	71.865	3.594
CAPATAZ	75.005	3.750
MOZO ESPECIALIZADO	71.865	3.594
ASCENSORISTA	68.410	3.421
TELEFONISTA	68.410	3.421
MOZO	68.664	3.433

CATEGORIAS	Salario base	Cuatrienios
EMPAQUETADORA	68.410	3.421
REVISADORA DE MEDIAS	68.410	3.421
COSEDORA DE SACOS	68.410	3.421
GRUPO V.—PERSONAL SUBALTERNO		
CONSERJE	74.831	3.742
COBRADOR	75.660	3.783
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO	68.410	3.594
PERSONAL DE LIMPIEZA (por horas)	516	

ANEXO II

En cumplimiento de lo previsto en el núm. 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se indica la remuneración anual en función de las horas de trabajo por cada categoría.

CATEGORIA	Salario anual sin antigüedad
GRUPO I.—PERSONAL TECNICO TITULADO	
TITULADO DE GRADO SUPERIOR	1.418.328
TITULADO DE GRADO MEDIO	1.298.358
AYUDANTE Y TECNICO SANITARIOS	1.207.280
GRUPO II.—PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO. PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO: TECNICO NO TITULADO	
DIRECTOR	1.482.250
JEFE DE DIVISION	1.405.540
JEFE DE PERSONAL	1.386.351
JEFE DE COMPRA	1.386.351
JEFE DE VENTAS	1.386.351
ENCARGADO GENERAL	1.385.351
JEFE DE SUCARSAL O SUPERMERCADO	1.298.420
JEFE DE ALMACEN	1.298.420
JEFE DE GRUPO	1.298.420
JEFE DE SERVICIO MERCANTIL	1.252.850
ENCARGADO ESTABLECIMIENTO VENDEDOR - COMPRADOR	1.226.345

CATEGORIA	Salario anual sin antigüedad
INTERPRETE	1.226.345
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO	
VIAJANTE	1.202.583
CORREDOR DE PLAZA	1.202.583
DEPENDIENTE	1.220.501
DEPENDIENTE MAYOR (10% más que el dependiente)	
AYUDANTE	1.070.554
APRENDIZ	683.736
APRENDIZ DE 18 AÑOS CON CONTRATO ESCRITO, salario mínimo interprofesional	
APRENDICES MAYORES DE 18 AÑOS, con sus condiciones y compensaciones legales en cómputo anual	
GRUPO III.—PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICOS NO TITULADOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO: PERSONAL TECNICO NO TITULADO	
DIRECTOR	1.482.250
JEFE DE DIVISION	1.405.540
JEFE ADMINISTRATIVO	1.325.715
SECRETARIO	1.284.036
CONTABLE	1.235.722
JEFE SECCION ADMINISTRATIVO	1.271.217
PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO	
CONTABLE, CAJERO O TAQUIMECANOGRAFO	1.235.722
OFICIAL ADMINISTRATIVO U OPERADOR DE MAQUINAS CONTABLES	1.220.501
AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERFORISTA	1.113.908
ASPIRANTE DE 16 A 18 AÑOS	683.736
AUXILIAR DE CAJA DE 16 A 18 AÑOS	683.736
AUXILIAR DE CAJA DE 18 A 20 AÑOS	1.060.355
AUXILIAR DE CAJA MAYOR DE 20 AÑOS	1.102.252
GRUPO IV.—PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES	
JEFE DE SECCION DE SERVICIO	1.252.850
DIBUJANTE	1.250.850
ESCAPARATISTA	1.252.850
AYUDANTE	1.060.014

CATEGORIA	Salario anual sin antigüedad
DELINEANTE	1.116.124
VISITADOR	1.116.124
ROTULISTA	1.116.124
CORTADOR	1.184.495
AYUDANTE CORTADOR	1.107.103
JEFE DE TALLER	1.200.506
PERSONAL DE OFICIO DE PRIMERA	1.186.928
PERSONAL DE OFICIO DE SEGUNDA	1.156.548
PERSONAL DE OFICIO DE TERCERA O AYUDANTE	1.113.908
CAPATAZ	1.162.578
MOZO ESPECIALIZADO	1.113.908
ASCENSORISTA	1.060.355
TELEFONISTA	1.060.355
MOZO	1.064.292
EMPAQUETADORA	1.060.355
REVISADORA DE MEDIAS	1.060.355
COSEDORA DE SACOS	1.060.355
GRUPO V.—PERSONAL SUBALTERNO	
CONSERJE	1.159.881
COBRADOR	1.172.730
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO	1.060.355
PERSONAL DE LIMPIEZA (por horas)	—

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 4 de octubre de 1995, del Servicio Territorial de Badajoz, autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica. Ref.: 06/AT-010177-013796.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de IBERDROLA, S.A., con domicilio en Cáceres, Periodista S. Asensio, 1, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de